



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1199-SPA-669 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, debido a la presunta generación de emisiones sonoras por el taller de herrería ubicado en calle Melchor Ocampo número 6, colonia Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia refiere la presunta generación de emisiones sonoras por el taller de herrería ubicado en calle Melchor Ocampo número 6, colonia Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma



Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, mediante un reconocimiento de hechos que realizó personal adscrito a esta Entidad, se percibieron las emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que se realizó un estudio de ruido el cual generó un nivel sonoro de 70.66 dB(A), mismo que excede los límites máximos permisibles de 63.0 dB(A) para el horario de 06:00 horas a 20:00 horas y de 60 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se notificó un oficio a la persona denunciada con la finalidad de informarle la gestión realizada por el personal adscrito a esta Entidad, en atención de los hechos que se denuncian relacionados con el expediente señalado al rubro y en atención a dicho oficio acudió a las instalaciones de esta Entidad la persona denunciada quien manifestó que el predio fue empleado para realizar un programa efectuado por una empresa que se dedica a la elaboración de jardines hidropónicos, en el acto se comprometió a realizar una caseta con la finalidad de que en su interior, se realicen los cortes para la elaboración de las bases para los jardines hidropónicos, para que sus emisiones sonoras no rebasen los límites máximos permisibles.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se percibieron las emisiones sonoras generadas por las actividades del inmueble motivo de la denuncia y una vez en el interior se observó que el lugar se encontraba vacío sin personas y objetos relacionados con la elaboración de jardines hidropónicos.

Por las razones referidas en el presente proveído, y toda vez que las actividades dejaron de presentarse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Entidad admitió a trámite la denuncia ciudadana que refiere la generación de emisiones sonoras por un taller de herrería ubicado en calle Melchor Ocampo número 6, colonia Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón, constatando, mediante un reconocimiento de hechos, la generación de emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble.



- En seguimiento a la denuncia se realizó un estudio de ruido, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual arrojó un resultado de 70.66 dB(A).
- Al respecto, mediante la notificación de un oficio se presentó la persona denunciada en las instalaciones de esta Entidad, quien manifestó que el predio se empleaba para la elaboración de jardines hidropónicos, comprometiéndose en realizar una caseta con la finalidad de que sus emisiones sonoras no rebasen los límites máximos permisibles.
- En una segunda visita realizada por el personal adscrito a esta Entidad, se constató que el interior del inmueble motivo de la denuncia se encontraba vacío sin la presencia de personal y objetos para la realización de los jardines hidropónicos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EEGH/YBH/DH/ML/CM*

OKTEXT